

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

21 de octubre de 2022

Expediente: 2021-00053

Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se exigió aportar soportes de la notificación del artículo 292 del CGP.

### Objeto Del Recurso

Aduce la parte recurrente que “me dirijo al despacho con el fin de solicitar se revoque en su totalidad el auto del 26 de septiembre del año en curso y teniendo en cuenta que se cumplió los términos exigidos por el artículo 292 del CGP., aportando aviso enviado, así como citatorio el 29 de abril del año en curso, de dar aplicación al derecho sustancial sobre el formal, el perjuicio de una entidad pública en recadar dineros que fueron colocados a título de préstamo, y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.” (...)

### Consideraciones

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.<sup>1</sup>

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En relación con el reparo que plantea el recurrente, ha de indicarse delantamente que, no le asiste asidero jurídico alguno; por cuanto como bien se indicó el recurso de reposición procede ante providencias judiciales en las que el funcionario haya incurrido en un yerro que amerite corregir el error de juicio. Sin embargo, de conformidad a la argumentación del memorial es claro en indicar que no se trató de una equivocación que ameritara revocar,

modificar o adicionar la decisión recurrida, por cuanto en **solamente hasta el 23 de septiembre del año en curso** se allegó los soportes de la notificación agotada por la actora por medio de oficio de fecha 16 de septiembre de 2022 y remitido según fecha despacho del 2022-09-16 con la notificación por aviso al demandado JUAN CARLOS ROOBAYO ORTIZ, *sin que previamente agotará la notificación personal por citatorio según el artículo 291 ibidem*, pese que afirma que el 29 de abril de este año allegó citatorio en debida forma, sin embargo revisado minuciosamente el correo de este juzgado por la suscrita, no se encontró soporte de su dicho, significa que no lo hizo, y pretende inducir en error al Despacho. Ahora bien, que solicitará el togado se compartiera el link del proceso el pasado 15 de septiembre de 2022, no es actuación de parte.

Puestas las cosas de este modo, no se repondrá la decisión, por cuanto la notificación surtida es irregular, por cuanto a todas luces es ineficaz la oportunidad procesal, máxime cuando pretender en este momento el apoderado judicial tener por notificado al demandado según memorial del 23 de septiembre del año en curso, con notificación por aviso sin resultados y peor aún sin citatorio previo para notificar de forma personal al demandado tal y como lo dispuso el legislador, es inaceptable por esta operadora judicial que tenga por surtido el trámite de notificación, porque el término de traslado de la demanda, es una garantía procesal por ser la forma de vinculación a la pasiva para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que transcurrieron más de un año desde la fecha que se emitió la última actuación, tiempo más que razonable que el plasmado en la figura del desistimiento tácito (un año), siendo una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, por consiguiente como no se solicitó o realizó ninguna actuación dentro del término fijado por el legislador, operó el desistimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

**Resuelve:**

Mantener incólume la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e90fae57540812fcc3c89ff10d132f4d82b2ca35d5195780e33d56ff63c60**

Documento generado en 21/10/2022 06:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**